

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-057/2024. DENUNCIANTE: Dato Protegido.1

DENUNCIADOS: C. Fernando Ramos Medina, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político

Local Poder y Alternativa Social²; y otra.

MAGISTRADO³ PONENTE: Néstor Enrique

Rivera López.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Valeria Yandú

Acero Bolaño.

COLABORARON: Clara Guadalupe Martínez Vázquez y Diana Berenice Flores Escobedo.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Tema: Violencia Política en Razón de Género y calumnia. Palabras Clave: Calumnia, VPG4, Asamblea Estatal y Militante.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por la promovente en relación a calumnias y supuestos actos de Violencia Política de Género en su contra.

- ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.5
- REGISTRO DEL PARTIDO POÍTICO. El veintinueve de abril, mediante 1. Resolución CG-R-39/246 aprobada en sesión ordinaria del CG del IEE7, se consolidó el PAS como Partido Político Local.
- 2. AFILIACIÓN AL PARTIDO POLITICO LOCAL. El dieciséis de julio, la C. Dato Protegido se registró en el padrón de personas afiliadas al Partido Político Local PAS.
- 3. ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO LOCAL PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL. El cuatro de octubre, se celebró la Asamblea Estatal Extraordinaria, en el salón de eventos "Jardines Aralia", ubicado

⁵ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario



¹Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL; con fundamento en los Artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Partido político local denominado Poder y Alternativa Social, en lo sucesivo PAS.

³ Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

Violencia Política en Razón de Genero, en lo sucesivo VPG.

⁷ Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo CG del IEE.



en calle Vasconcelos #18, Zona centro, C.P. 20670, del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

- 4. PRESENTACIÓN DEL MEDIO. El veinte de noviembre, la C. Dato Protegido, en su carácter de militante del Partido Político Local PAS, presentó un escrito de denuncia por "Violencia política contra las mujeres en razón de género, así como calumnia", conductas que atribuye al C. Fernando Ramos Medina, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS.
- 5. RADICACIÓN. El veintiuno de noviembre, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, radicó la denuncia bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEE/PES/077/2024.
- **6. PREVENCIÓN.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, previno a la C. Dato Protegido, a efecto de que:

1. Presente el dispositivo USB correspondiente y necesario para correr traslado a la parte denunciada.

Mediante escrito de veintidós de noviembre, la C. Dato Protegido desahogó la prevención ordenada, por la Secretaria Ejecutiva.

- 7. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. REQUERIMIENTO DE INFORMACION. El veinticinco de noviembre, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, ordenó requerir vía oficio al Partido Político Local PAS, que proporcione por escrito ante esa Secretaría Ejecutiva la siguiente información:
 - 1. Señale el nombre y domicilio de la persona que condujo los trabajos realizados durante la asamblea celebrada en el salón de eventos "Jardines Aralia", ubicado en calle Vasconcelos #18, Zona Centro, C.P. 20670, del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que a dicho de la denunciante es la "secretaria técnica".
 - 2.Remita la convocatoria, orden del día, acta y lista de asistencia de la asamblea celebrada el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro en el salón de eventos "Jardines Aralia", ubicado en calle Vasconcelos #18, Zona Centro, C.P. 20670, del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

El veintinueve de noviembre, mediante escrito signado por la C. Jazmín Puentes Dávila, se proporcionó la información solicitada.

8. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. INTEGRACIÓN DE AUTOS. El veinticinco de noviembre, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, a efecto de



integrar debidamente el expediente, ordenó añadir al presente expediente copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Político Local PAS.

9. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. OFICIALÍA ELECTORAL. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y el contenido que obra en el dispositivo USB que la persona denunciante proporcionó, el cual contiene seis archivos, de los cuales cuatro de ellos se encuentran en formato MP4, de nombre "f-03", V-01", "v-02" y "v-03", y los dos restantes en formato JPEG, denominados "f-01" y "f-02".

Mediante memorando 2024.SE.539, de fecha veintinueve de noviembre, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral, la Lic. Argelia Cabral Martinez, entrega copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con numero de diligencia IEE/OE/197/2024.

- 10. VALORACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiséis de noviembre, el Secretario Ejecutivo Interino, determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.
- 11. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. El dos de diciembre, el Secretario Ejecutivo Interino, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En la misma fecha la Secretaría Ejecutiva determinó que derivado del escrito de denuncia se desprende la participación de la C. Jazmín Puentes Dávila, por tal motivo fue emplazada a efecto de que manifestará lo que a su derecho convenga.

- 12. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El seis de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se ofrecieron pruebas y se desahogaron.
- 13. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/077/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL. Mediante escrito del nueve de diciembre, el Secretario Ejecutivo Interino del CG, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/077/2024, a través del oficio IEE/SE/3134/2024 remitió el expediente y el informe circunstanciado, a este Tribunal.
- 14. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-057/2024 Y TURNO A PONENCIA. El diez de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, le asignó el



número de expediente **TEEA-PES-057/2024** y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones.

- 15. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha diecinueve de diciembre, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral⁸.
- II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La parte denunciada el C. Fernando Ramos Medina, en su escrito de contestación por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, señala "declarar la invalidez e improcedencia de los hechos denunciados por la parte quejosa en razón de no actualizarse el supuesto de Violencia Política contra la Mujer en razón de género, ni algún acto político que menoscabara el ejercicio de sus derechos político-electorales".

De su escrito de comparecencia no se desprende causal alguna que actualice la improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 270 del Código Electoral.

No obstante, es preciso decir que este Tribunal Electoral, sostiene el criterio de la Sala Superior⁹, referente a que el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución Federal¹⁰, en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan probanzas en relación con el hecho denunciado que, al valorarlas en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la normativa electoral, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, no se aprecia causal que actualice la improcedencia pretendida por el denunciado.

III. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncia "Violencia Política"

⁸ Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Código Electoral.

⁹ Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala Superior.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo sucesivo Constitución Federal.



contra las mujeres en razón de género, así como calumnia", conducta que atribuye al C. Fernando Ramos Medina en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹¹.

Asimismo, con fundamento en el artículo 442, numeral 2, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde refiere que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

- IV. OPORTUNIDAD. Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO¹². Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.
- V. PERSONERÍA. La C. Dato Protegido, en su calidad de militante del Partido Político Local PAS, quien acredita su personería mediante comprobante de personas afiliadas, emitido por el INE.

En cuanto hace al denunciado el C. Fernando Ramos Medina, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS, acredita su personería en autos.

La C. Jazmín Puentes Dávila, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Local PAS, la cual fue emplazada para que compareciera por la Autoridad instructora.

Jurisprudencia 25/2015, de rubro: Competencia. Sistema de Distribución para Conocer, Sustanciar y Resolver Procedimientos Sancionadores Consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015

¹² Jurisprudencia 6/2007, de rubro: Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, Consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007



- VI. HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en su escrito de queja, por parte de la denunciante y contestación de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.
- a. PARTE DENUNCIANTE. La C. Dato Protegido, señala en su escrito de queja actos contrarios a la normatividad electoral, considerando, que se tratan de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en su contra, por lo que señala como responsable al C. Fernando Ramos Medina toda vez que omitió convocarla a la Asamblea del Partido Político Local PAS, en la cual se designaría un cargo partidista al que la suscrita pretendía contender y así mismo, en dicho evento no se le reconociera el carácter de militante y por tanto, aspirante al cargo partidista comentado al señalar que no se le permitió realizar manifestaciones en dicha Asamblea.
- b. DEFENSA PRESENTADA POR EL DENUNCIADO FERNANDO RAMOS MEDINA. En su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS, manifiesta que el hecho denunciado no constituye faltas electorales a la normativa, negando lo dicho por la denunciante al considerar que son solo especulaciones pues a su dicho no se realizó ningún acto que limitara sus derechos Político-Electorales toda vez que en ningún momento fue vulnerada como ella lo menciona siendo que la convocatoria de la Asamblea fue puesta a disposición de la militancia y que se les permitió el uso de la voz a quienes quisieran expresar algún asunto general, refiriendo que no existió ninguna manifestación distinta a la planilla votada en dicha Asamblea y que así mismo se sometió a acuerdo de los presentes que la C. Jazmín Puentes Dávila fungiera como Secretaria Técnica haciendo mención que dicho procedimiento de elección estuvo abierto a la militancia y que no existió algún impedimento de realizar manifestaciones en la Asamblea puesto que la denunciante si hizo uso de la voz para expresar su inconformidad.
- c. ALEGATOS. A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN



CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR". 13

En cuanto hace a los alegatos por la parte denunciante C. Dato Protegido y el denunciado Fernando Ramos Medina se hace constar que únicamente comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado anterior.

Por parte de la C. Jazmín Puentes Dávila, se hace constar su asistencia a la audiencia de pruebas y alegatos en el cual manifiesta que los dichos de la parte denunciante son meramente presunciones, pues las pruebas remitidas no dan garantía de los hechos expuestos.

VII. MEDIOS DE CONVICCIÓN. Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se enlistan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

1. PRUEBAS ADMITIDAS A LA DENUNCIANTE.

		,
PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1.DOCUMENTAL	Acta de Oficialía Electoral IEE-	Conforme a lo previsto en los
PÚBLICA	OE/197/2024 y sus anexos uno y dos.	artículos 255, fracción I, 256 y
	En donde se certificaron las	308, fracción I, del Código
		Electoral, adquiere eficacia
	siguientes fotografías.	probatoria plena en cuanto a la
	5 f-02.jpeg 05/11/2024 08:08 Archivo JPEG 70 KB P.M.	autenticidad de su existencia, al
	6 f-02.jpeg 05/11/2024 08:04 Archivo JPEG 211 KB P.M.	haber sido emitida y realizada por
		una autoridad en ejercicio de sus
		funciones, dada su naturaleza y
		contenido.
2.DOCUMENTAL	Acta de Oficialía Electoral IEE-	Conforme a lo previsto en los
PÚBLICA	OE/197/2024 y sus anexos uno y dos.	artículos 255, fracción I, 256 y
		308, fracción I, del Código
		Electoral, adquiere eficacia

¹³ Jurisprudencia 29/2012 de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", Consultable en la URL: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm



CTORAL		
ASCALIENTES	En donde se certificaron los siguientes videos. No. Nombre Fecha De Modificación Tipo Tamafio	probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.
3.DOCUMENTAL PRIVADA	Credencial para Votar, a fin de acreditar su personería y legitimación.	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral. Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
4.DOCUMENTAL PRIVADA	Comprobante de búsqueda en donde se hace constar el padrón de personas afiliadas al partido político local Poder y Alternativa Social.	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral. Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
5.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV. Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el

que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por

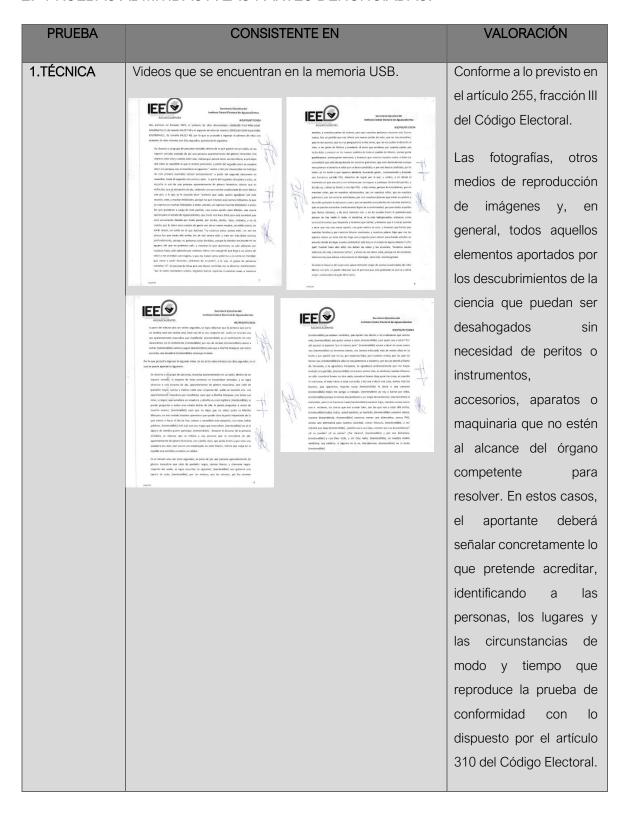


LECTORAL LECTORAL					
GUAS	CALIENTES				expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
	6.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.		lo que por s e favorezca a s	u contenido y us intereses	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
	7.PRUEBA TÉCNICA.		Fecha De Modificación Fecha De Modificación PA 05/11/2024 08:29 P.M. PA 05/11/2024 08:07 P.M. PA 05/11/2024 08:03 P.M. G5/11/2024 08:07 P.M. G 05/11/2024 08:08 P.M.	Contenidas en Tipo Tamaño Archivo MP4 20,457 KB Archivo MP4 21,689 KB Archivo MP4 4,837 KB Archivo MP4 32,539 KB Archivo JPEG 70 KB Archivo JPEG 211 KB	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral. Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo



el artículo 310 del Código Electoral.

2. PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS.



VIII. HECHOS ACREDITADOS. De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en e l artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera



individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

- Calidad de la denunciante. La C. Dato Protegido, acude en su calidad de militante del Partido Político Local PAS.
- Calidad del denunciado. El C. Fernando Ramos Medina en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS.
- Calidad de la Persona emplazada por la Autoridad Instructora. La C. Jazmín Puentes Dávila en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Local PAS.
- Existencia de cuatro videos y dos fotografías en cuanto a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político local PAS, de conformidad con la Oficialía Electoral identificada con el numero IEE/OE/197/2024 de fecha veintisiete de noviembre, ofertada como medio probatorio se describe lo siguiente:

Con relación a la certificación de la existencia y contenido de la memoria USB ofrecida por la parte denunciante, hago constar que a las catorce horas con veintiséis minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, situado frente a la computadora que me fue asignada para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, coloque la memoria USB en colore negro con blanco, con diversas letras y figuras grabadas en su exterior, en mi equipo de cómputo, a lo que, de manera inmediata, me abrió una ventana, en la que se observó que dicha memoria USB estaba identificada con el nombre "CERG".

(G:)", además que se mostraban los archivos que esta contenía, con las características de identificación siguientes:

No.	Nombre	Fecha De Modificación	Tipo	Tamaño
1	V-03.mp4	05/11/2024 08:29 P.M.	Archivo MP4	20,457 KB
2	V-02.mp4	05/11/2024 08:07 P.M.	Archivo MP4	21,689 KB
3	V-01.mp4	05/11/2024 08:03 P.M.	Archivo MP4	4,837 KB
4	f-03.mp4	05/11/2024 08:07 P.M.	Archivo MP4	32,539 KB
5	f-02.jpeg	05/11/2024 08:08 P.M.	Archivo JPEG	70 KB
6	f-02.jpeg	05/11/2024 08:04 P.M.	Archivo JPEG	211 KB

Todo lo anterior tal y como se observa en las fotografías 1 (uno) y 2 (dos), y las capturas de pantalla 1 (uno), a la 7 (siete) del ANEXO UNO.

De ahí que, conforme al orden de los archivos, se describen a continuación:

1. El señalado con el número 1 en la tabla, de nombre v-03.mp4 correspondía a un video, con duración de 00:01:24 minutos (un minuto con veinticuatro segundos), en el que se observó un grupo de aproximadamente treinta a treinta y



cinco personas, que aparentemente se encontraban en un lugar cerrado. A lo largo del video, se observó que la mayoría de las personas se encontraban de espaldas y sentadas aparentemente viendo en dirección hacia una persona de aparente sexo masculino, quien al parecer sostenía un objeto con una de sus manos y vestía prendas en color azul. Asimismo, cabe señalar que por la complexión física de las personas que se observaron, la mayoría aparentaba ser del sexo femenino. De igual manera entre las personas presentes se observaron aparentes menores de edad y personas mayores de edad del sexo masculino. Avanzado el video, se observó que una de las nueve personas sentadas frente al grupo de personas en un principio descrito, se puso de pie, esta aparentaba ser del sexo masculino y vestía prendas en colores obscuros.

En cuanto al audio de dicho video, se escuchó lo siguiente:

Voz aparentemente masculina uno: Martha Márquez.

Voz aparentemente femenina: No sé por qué mete a nadie, yo trabajé con usted. Voz aparentemente masculina uno: Y claro, senadora, fue senadora y ahorita va ser regidora y ahora en ese sentido estamos nosotros dispuestos a entrar presionar la improcedencia y no solamente, te puedo asegurar, (inentendible) varias (inentendible) les puedo presentar varios que no estaba así (inentendible) para que no digas que no sabes quién es Martha Márquez.

Voz aparentemente femenina: Yo trabajé con el partido.

Voz aparentemente masculina uno: (inentendible) nosotros tenemos (inentendible) la parte importante de lo que vamos hacer el día (inentendible) vamos a consolidar. este proyecto con estas bellas palabras (inentendible) José Luis tenemos una amplia comunicación (inentendible) y lo vamos a revisar (inentendible) José Luis. Voz aparentemente masculina dos: más que otra cosa, somos una alternativa (inentendible), somos una alternativa como bien lo dijo mi esposa nos quitaron estas elecciones pasadas, nos quitaron una opción de voto, por quien te ibas.

Todo lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 2 (dos) del ANEXO UNO Y el video de nombre v-03.mp4 que se encuentra almacenado en el ANEXO DOS de la presente Acta y la memoria USB.

2. El señalado con el número 2 en la tabla, de nombre v-02.mp4 correspondía a un video, con duración de 00:01:26 minutos (un minuto con veintiséis segundos), en el que se observó un grupo de aproximadamente quince personas, que aparentemente se encontraban en un lugar cerrado. A lo largo del video, se observó que la mayoría de las personas se encontraban de espaldas y sentadas aparentemente viendo en dirección hacia una misma persona de aparente sexo masculino, quien al parecer sostenía un objeto con una de sus manos y vestía prendas en color azul, el cual se situaba a un costado de lo que parecía ser una mesa en color blanco y a lado de la mencionada persona, se visualizó, quien parecía ser una persona del sexo femenino, con vestimenta en color negro. Asimismo, cabe señalar que entre las personas presentes se observaron aparentes menores de edad y personas mayores de edad tanto del sexo masculino como femenino.

Respecto al audio del referido video, en primer plano, se escuchó lo siguiente:



Voz aparentemente masculina: Como ustedes saben en el pasado (inentendible) de julio, fue otorgado el partido político local

Voz aparentemente de un menor de edad: Chicos, no hay churros.

Voz aparentemente masculina: Poder y alternativa social que es en el cual (inentendible) como militantes (inentendible) para definir varios aspectos de esta (inentendible) principalmente pensando en tener una alternancia a lo que (inentendible) la idea no es (inentendible) o estar (inentendible) la idea principal es mostrarle al ciudadano que existen alternativas sociales donde el, (inentendible) de este partido es que los ciudadanos tomen el poder y cuando el poder se pone al servicio público después de los ciudadanos, el poder se refiere para poder llegar a hacer las cosas en transformación y buscar la manera de dar lo más fundamental para nuestras familias y nuestros (inentendible) aquí en Aguascalientes fueron otorgados tres partidos políticos locales aparte del partido que.

Todo lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 3 (tres) del ANEXO UNO Y el video de nombre v-02.mp4 que se encuentra almacenado en el ANEXO DOS de la presente Acta y la memoria USB. -

3. El señalado con el número 3 en la tabla, de nombre V-01.mp4 correspondía a un video, con duración de 00:00:26 segundos (veintiséis segundos), en el que se observó a una persona de aparente sexo femenino, tez clara, cabello largo y claro, que vestía prendas en color negro y amarillo, quien aparentaba estar sentada y frente a ella se situaba lo que parecía ser una mesa en color blanco en la que se visualizaron diversos objetos. Al segundo 00:00:11 (once) se observó lo que parecía ser la mano de otra persona, que le entrega a la aparente persona de sexo femenino descrita, lo que parecía ser una credencia con fotografía y una vez que la toma, la coloca en la mesa. Seguido de ello, se observó una toma en la que se enfoca la mesa anteriormente señalada, en la que se visualizaron lo que parecían ser hojas con texto que fue ilegible.

En cuanto al audio de dicho video, se escucharon diversos sonidos, entre los más sobresalientes, se escuchó lo que parecían ser murmullos de varias personas.

Todo lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 4 (cuatro) del ANEXO UNO y el video de nombre V-01.mp4 que se encuentra almacenado en el ANEXO DOS de la presente Acta y la memoria USB.

4. El señalado con el número 4 en la tabla, de nombre f-03.mp4 correspondía a un video, con duración de 00:03:07 minutos (tres minutos con siete segundos), en el que se observó un grupo de aproximadamente de treinta a cuarenta personas, tanto del sexo femenino como masculino, que aparentemente se encontraban en un lugar cerrado. A lo largo del video, se observó que la mayoría de las personas se encontraban de espaldas y sentadas aparentemente viendo en dirección hacia lo que parecía ser una mesa en donde se situaban dos personas, una de aparente sexo masculino y otra de aparente sexo femenino. La persona de aparente sexo masculino quien vestía prendas en color azul, al parecer sostenía un objeto con





una de sus manos, que segundos después se lo entrega a la persona de sexo femenino, quien vestía prendas en color negro. Esta última persona, aparentemente comienza a hablar y conforme va avanzando el video, se van acercando personas tanto del sexo femenino, como masculino y se sitúan en el mismo lugar en donde las primeras dos personas descritas, se encuentran. Avanzado el video, se observó a nueve personas sentadas frente al grupo de personas en un principio descrito. Seguido de ello, se observó que la mayoría de las personas levantan una de sus manos, sosteniéndola así unos segundos, y una vez que la bajan, concluye el video.

En cuanto al audio de dicho video, se escuchó lo siguiente:

Voz aparentemente masculina: Gracias, ok, adelante, le sedemos la palabra a la secretaría la licenciada Jazmín.

Voz aparentemente femenina: Muchas gracias, buenas noches a todos y otra vez como dijo el señor Fernando de verdad agradezco a todos los que asistieron a esta asamblea, en este partido el órgano principal es la asamblea estatal, la asamblea estatal la componen todos, entonces es muy importante que los militantes decidan esto clase de cosas, como ahora van a designarse (inentendible) voy a darles (inentendible) orden del dio (inentendible) el siguiente es la discusión y en su caso, aprobación del acuerdo por el que se eligen a los integrantes del consejo político estatal, en este caso tenemos la presencia de las siguientes personas: en primer instancia quien es ya el representante legal tiene que formar parte del consejo político es el señor Fernando Ramos Medina, él va ser la primer propuesta, conformando también el consejo, está el señor José Luis Villalpando, ¿dónde está José Luis?, por favor pase. En seguida, esta Susana Romo Garza, Susana, Francisco Arroyo Valle, Cindy Alba Frías, Silvia Carreón Delgado, Armando Zamora Suárez, adelante por favor, Lizbeth Alejandra Ramos Arenas, muy bien. Esta sería la propuesta del representante legal para conformar el consejo político estatal del partido. Ahora vamos a levantar una votación, favor levante su mano quien esté de acuerdo con que estos sean los integrantes del consejo político estatal. Muy bien, como es una mayoría notoria, procedemos con el siguiente punto del orden del día.

Todo lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 5 (cinco) del ANEXO UNO Y el video de nombre f-03.mp4 que se encuentra almacenado en el ANEXO DOS de la presente Acta y la memoria USB.

5. El señalado con el número 6 en la tabla, de nombre f-02.jpeg correspondía a una fotografía, haciéndose constar que tenía las siguientes características:

Se observó un grupo de personas todas ellas aparentemente mayores de edad, la mayoría de estas, parecían ser del sexo femenino, de igual modo se visualizó que se encontraban dentro de un lugar cerrado. Todas las personas se encontraban aparentemente sentadas volteando para una misma dirección, a excepción de dos de ellas que se encontraban paradas. Las dos personas que se encontraban de pie, aparentaban ser del sexo femenino, y se encontraba un al costado de la otra de manera encontrada.





Todo lo anterior tal y como se observa en las capturas de pantalla 6 (seis) y 8 (ocho) del ANEXO UNO y la fotografía de nombre f-02.jpeg que se encuentra almacenado en el ANEXO DOS de la presente Acta y la memoria USB.

6. El señalado con el número 6 en la tabla, de nombre f-01.jpeg correspondía a una fotografía, haciéndose constar que tenía las siguientes características:

Se observó un grupo de nueve personas, ocho de ellas aparentemente mayores de edad, y una de ellas por su complexión corporal parecía ser menor de edad. Seis de las personas, aparentaban ser del sexo femenino, y los tres restantes aparentaban ser del sexo masculino.

De igual modo se observó que siete de esas personas aparentemente se encontraban sentadas y dos de ellas se encontraban de pie, ambas aparentemente del sexo femenino, vestían prendas en colores obscuros y estaba una al costado de la otra.

Cabe señalar que se visualizó que todas estas personas se situaban dentro de lo que parecía ser un lugar cerrado volteando hacia la misma dirección.

Todo lo anterior tal y como se observa en las capturas de pantalla 7 (siete) y 9 (nueve) del ANEXO UNO y la fotografía de nombre f-01.jpeg que se encuentra almacenado en el ANEXO DOS de la presente Acta y la memoria USB.





























Captura de pantalla 8.



Captura de pantaila 9.





Por lo anterior, se tiene por acreditado que se efectuó la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político Local PAS.

IX. ESTUDIO DE FONDO. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico que ha establecido la Sala Superior, así como la Sala Regional Monterrey¹⁴, a efecto de establecer los parámetros aplicables¹⁵.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, y bajo la metodología establecida por el TEPJF¹⁶, se analizarán si es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, y en su caso, si estos constituyen infracción alguna a las disposiciones electorales.

a. MARCO NORMATIVO

1. Marco normativo sobre la doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política

1.1 Identificar los hechos de manera individual y luego contextual

La SCJN¹⁷ establece que los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con perspectiva de género, lo que implica:

Identificar hechos y pruebas descartando estereotipos y prejuicios de género.

Reconocer desigualdades provocadas por el género, ya sea por razones biológicas o socioculturales.

Implementar un análisis metódico para verificar posibles situaciones de violencia o vulnerabilidad.

En asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el **deber** de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral, en principio, individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con auténtica exhaustividad¹⁸.

¹⁵ Marco normativo de metodología de estudio de VPG contenido en la sentencia SM-JDC-612/2024.



¹⁶ Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo TEPJF.

¹⁴ Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo sucesivo SCJN.

¹⁸ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JE-48/2021, en el cual se estableció: En efecto, un principio general del derecho es que los Tribunales tienen el deber de atender los planteamientos de las partes y de hacerlo de manera congruente,



Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dispuesto que, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis integral y exhaustivo de los hechos y agravios presentados, lo que incluye:

Primer nivel: Individualizar y analizar cada hecho denunciado para determinar su naturaleza específica y si afecta algún derecho político-electoral. Esto implica verificar si los actos denunciados obstaculizan el ejercicio de un cargo, el voto o la participación política.

1.2. Identificar las normas que pudiesen ser afectadas, para verificar la procedencia procedimiento especial sancionador, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación.

Siguiente nivel. Identificación normativa: Confrontar los hechos denunciados con las normas aplicables para determinar si procede un procedimiento especial sancionador, sin prejuzgar el fondo del caso.

1.3. En el fondo, verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye la afectación a un derecho político-electoral susceptible de revisión judicial en el ámbito electoral (es decir, que no se prejuzga sobre su legalidad en otros ámbitos), para concluir si existe o no obstaculización a algún derecho

Tercer nivel. Análisis de fondo: Evaluar individualmente cada hecho y, en conjunto, analizar el contexto para identificar patrones de sistematicidad que puedan configurar VPG. Se busca identificar si la violencia tiene elementos de género, afectando desproporcionadamente a mujeres.

Las autoridades electorales también deben considerar que la competencia en materia electoral se activa no solo cuando las víctimas ocupan cargos de elección popular, sino también en otros casos relacionados con derechos político-electorales. El objetivo es garantizar el acceso a la justicia de manera integral.

1.4. Para resolver si existe o no VPG con perspectiva de género, deben analizarse las violaciones acreditadas (para determinar si en lo individual o en su conjunto o el contexto de otros actos) actualizan los elementos de la ley y la jurisprudencia sobre

Asimismo, como se indicó, especialmente, en asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral, bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el deber de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral, en principio, individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con auténtica exhaustividad.



con independencia del sentido de la respuesta, derivado del mandato constitucional de justicia completa (artículo 17 de la Constitución Federal).



VPG, lo cual, desde luego, en todos los casos requiere que la afectación sea en razón de género.

Siguiente paso. Para concluir si existe VPG, se requiere:

Verificar que la acción u omisión denunciada esté basada en elementos de género.

Determinar si los hechos corresponden a supuestos específicos o genéricos previstos en la Ley de Acceso¹⁹ y la LEGIPE²⁰, y si cumplen con los elementos exigidos por la jurisprudencia.

La VPG puede manifestarse de manera directa, como agresiones físicas o verbales, o de forma sutil, como micromachismos o desvalorización implícita. Estas formas de violencia simbólica son especialmente preocupantes porque normalizan desigualdades de manera estructural.

El test jurisprudencial contenido en la Jurisprudencia 18/2018 para comprobar VPG incluye los siguientes elementos:

Relación con derechos político-electorales: La violencia debe ocurrir en el marco del ejercicio de estos derechos o en el desempeño de un cargo público.

Sujetos responsables: La acción puede ser realizada por agentes estatales, superiores jerárquicos, partidos políticos, medios de comunicación, entre otros.

Tipos de afectación: Puede ser simbólica, psicológica, económica, física, sexual, entre otras.

Impacto diferenciado: La acción debe tener un efecto desproporcionado o dirigido específicamente contra mujeres.

Elemento de género: Las acciones deben dirigirse a una mujer por su condición de mujer o generar un impacto diferenciado debido a esta.

2. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje

Los estereotipos de género perpetúan desigualdades y constituyen una forma de violencia simbólica. La Sala Superior establece una metodología para evaluar si una expresión incluye estereotipos discriminatorios de género, que consiste en:

- Contextualizar el mensaje emitido.
- Precisar las expresiones objeto de análisis.

¹⁹ Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en lo sucesivo Ley de acceso.

²⁰ Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, en lo sucesivo LEGIPE.





- Examinar la semántica y el significado de las palabras.
- Considerar el sentido del mensaje en función del contexto sociocultural y regional.
- Evaluar si la intención de la expresión es discriminatoria.

Este enfoque permite identificar sesgos en el lenguaje que perpetúan desigualdades, contribuyendo a resoluciones más claras y justas.

3. Calumnia.

El artículo 6 de la Constitución Federal, garantiza la libertad de expresión, con límites cuando se atenta contra la moral, los derechos de terceros o el orden público. La calumnia electoral es definida como la imputación de hechos o delitos falsos, y para acreditarla se requieren dos elementos:

Elemento objetivo: La imputación de hechos falsos o inexistentes.

Elemento subjetivo: Conocimiento de la falsedad por parte de quien emite la acusación.

Estas restricciones buscan proteger derechos sin limitar la crítica política válida y necesaria en un sistema democrático.

El marco metodológico establecido por el TEPJF y Salas Regionales ofrece directrices precisas para abordar casos de violencia política de género, asegurando perspectiva de género, exhaustividad y respeto a los principios de legalidad. También fortalece el análisis de lenguaje discriminatorio y delimita las restricciones a la libertad de expresión, promoviendo una justicia electoral inclusiva y equitativa.

b. CASO CONCRETO.

Al analizar el escrito de queja presentado por la denunciante, señala diversos actos que considera contrarios a la normatividad electoral, al señalar que se tratan de conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en su contra, por la presunta omisión de convocarla a la Asamblea del Partido Político Local PAS, en la cual se designaría un cargo partidista al que la suscrita pretende aspirar y, así mismo, manifiesta que en dicho evento no se le reconoció el carácter de militante y aspirante al cargo partidista comentado al no permitirle realizar manifestaciones en dicha Asamblea.

En ese entendimiento, en principio este Tribunal advierte la **inexistencia de las** infracciones denunciadas por las siguientes consideraciones:



De la Oficialía Electoral realizada mediante el instrumento IEE/OE/197/2024, se advierte que, la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político con registro Local PAS, tuvo verificativo el día cuatro de octubre, tal como se desprende de la copia certificada de la convocatoria que obra en el expediente, además, la propia promovente, ofertó como prueba videos y fotografías de dicha asamblea a la que la propia quejosa asistió.

Luego entonces, al tener por acreditada la Asamblea objeto de denuncia, es necesario analizar si de su contenido se actualiza o no, violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Ahora, para poder realizar un análisis respecto de la VPG denunciada, es necesario observar el contenido de los videos y las frases denunciadas tanto en lo individual como en su conjunto, lo anterior porque la promovente en su escrito de queja señala diversas circunstancias en las que percibe violencia de género en su contra.

Por lo que, a efecto de situar las frases controvertidas, se describirán a continuación en la siguiente tabla:

NUMERO	HECHOS SEÑALADO POR LA	ACCIÓN QUE CONSIDERA COMO VPG EN SU
DE HECHO	PROMOVENTE.	CONTRA
1	Desde el dieciséis de julio del año dos mil	No se advierte acción en su contra constitutiva de
	veinticuatro, me encuentra en el padrón de	VPG.
	personas afiliadas al partido político local	
	denominado PODER Y ALTERNATIVA	
	SOCIAL, en Aguascalientes.	
2	Durante los meses de julio a octubre del	No se advierte acción en su contra constitutiva de
	presente año, me encargo de recorrer y	VPG.
	conocer las necesidades de las	
	comunidades donde se encuentra la	
	militancia en los municipios, asimismo	
	promover los principios del partido y darlos	
	a conocer.	
3	El día veinticinco de septiembre contacté	"Me humillo delante de la gente que nos recibiría,
	vía WhatsApp al C. Fernando para	sin importar que yo quedara en ridículo."
	informarle y entregarle el compromiso	
	económico de la oficina, ese día debía	
	entregarle las llaves de la oficina para que	
	él como representante legal, se hiciera	
	cargo del gasto y estuviera presente y no	
	llego.	
4	Antes de que se Celebrara la Asamblea, me	"Me senti frustrada e indignada.
	entere de la convocatoria para designar	Esto me hizo enojar mucho y me sentí relegada y
	secretaría técnica del partido del que soy	discriminada, además de tener la clara sensación



	TRIBUI	NAL	ELEC	TORAL	
DEL	ESTADO	DE	AGUA	SCALIE	N

CTORAL ASCALIENTES		
	militante, por medio de una militante de	de que se estaba discriminando para no tener
	Pabellón.	participación en el proyecto que ayudaba a forjar."
5	Después espere que el C. Fernando se	"Me moleste mucho, ya que eso fue un trabajo
	comunicara para informarme de la	importante y sin embargo no se tomó en cuenta mi
	Asamblea y revise la oficina ubicada en	esfuerzo ni se me convocó."
	Plaza Torre Bosques, la cual se encontraba	
	vacía.	
6	El día cuatro de octubre, llegue a un salón	"Me sentí muy molesta porque se había relegado a
	de fiestas en donde la militante de Pabellón	toda la gente a la que se incluía en el proyecto,
	de Artega me había comunicado que sería	tantas horas de trabajo y esfuerzo y dedicación."
	la Asamblea, en el registro solo había dos	
	hojas una de Rincón y otra de Pabellón.	
7	Asimismo, pude observar que quienes	"Daño mi autoestima y desarrollo en la medida que
	ingresaban no había información del partido	no importa que tanto esfuerzo se realice, una
	como los estatutos, el proyecto de trabajo,	persona puede relegar, excluir y coordinar para que
	el logotipo, alguna información sobre la	políticamente no pueda desarrollarme."
	Asamblea.	
8	Me preguntaron de donde asistía y dije de	"Me hizo sentir vulnerable, me sentí insegura."
	Aguascalientes, me tomaron los datos y de	
	inmediato la persona que me pregunto se	
	acercó a otras personas.	
9	El C. Fernando se acercó para saludarme,	"Me sentí insegura."
	un poco extrañado y contrariado de mi	
	presencia.	
10	Antes de comenzar la Asamblea, me dirigí	"haciéndome sentir inquieta"
	a otra parte del salón y el C. Fernando se	"Esta situación me hizo sentir realmente incomoda
	reunió con un par de personas y hablaron	e insegura, en un municipio por la noche, con gente
	algo señalándome.	observándome que no conozco, mujer y sola me
		sentí en un verdadero estado de indefensión."
11	Se hizo el nombramiento de la secretaria	"una vez más sin siquiera mencionar que estaba la
	técnica que se sometió a la votación de los	encargada de finanzas y administración ahí
	presentes, que no todos militantes,	presente, que había trabajado para lo que trataban
	tampoco me considero a pesar de que en	de aprobar, relegada y silenciada una vez más "
	reuniones previas se había acordado que	
	yo era candidata para tal función.	
12	Una vez aprobado el consejo, se preguntó	"eso me trataron de callaron por medio del
	si alguien tuviera dudas o quisiera decir algo	micrófono una vez más, pero esta vez diciendo
	a lo que yo finalmente y no sin miedo	directamente a los asistentes que yo no era
	levante la mano.	militante, que yo no tenía derecha a estar ahí, que
		me fuera, violentando mi derecho a estar ahí,
		violentándome totalmente, me ignoraba por
		completo y difamaba delante de 70 personas que
		volteaban a verme como si estuviera loca"
13	Al insistir yo que, si era militante, a menos	"dijo el sr. Fernando que yo era empleada de
	que me hubieran sacado y que estaba	Martha Márquez, su secretaria, de manera
	encargada de Administración.	despectiva y humillante, y que a mi se refería
	encargada de Administración.	1
	cheargada de Administración.	cuando dijo "gente de poder" quería terminar con
	encargada de Administración.	
	encargada de Administración.	cuando dijo "gente de poder" quería terminar con



ASC	CALIENTES		
			"esto es una verdadera calumnia, una difamación,
			utilizar a mis conocidos y amigos para violentarme
			políticamente, misoginia."
	14	La secretaria técnica me impide hablar y se	"yo me sentí vulnerable"
		acerca a mi diciendo que me retire.	"me siento cada vez más coartada y humillada"
			"me siento impotente e incapaz"
			"me retiro muy enojada, humillada, excluida,
			calumniada, violentada"

Análisis del caso concreto de conformidad con la metodología establecida por el TEPJF.

Primer Nivel.

En un análisis individualizado de cada uno de los hechos y/o frases que la denunciada establece, este Tribunal advierte que, en ninguno de los 14 hechos denunciados, existen elementos que transgredan algún derecho político-electoral de la denunciante, y, además, no se actualiza VPG en su contra.

En este sentido, en los hechos enlistado del 1 al 2, la promovente hace una relatoría de actos que realiza según su derecho político electoral de ser militante de una institución política, tales como afiliarse, participar de las capacitaciones a los ciudadanos y posibles militantes y actividades que la propia denunciante asume como parte de sus actividades como afiliada, sin embargo, no se advierte interacción alguna con los denunciados y por tanto, las acciones denunciadas no implican necesariamente una afectación, sino que solamente está haciendo una relatoría de sus propios actos, bajo una apreciación subjetiva y personal.

Luego, en cuanto al hecho marcado como 3, la promovente refiere una supuesta comunicación vía WhatsApp con el denunciado, es decir, la denunciante refiere que ella lo contactó, sin embargo, de las evidencias ofertadas, no se advierte que tal hecho pueda constatarse, y, por tanto, este tribunal se encuentra impedido para intervenir una conversación privada, porque incluso, de hacerlo, tal probanza sería ilegal, criterio que ha sostenido SCJN²¹.

Ahora bien, considerando que la promovente manifiesta que tal comunicación la hizo sentir humillada, es importante señalar que la denunciante refiere que contactó al denunciado para efecto de hacer entrega de algunos bienes materiales, sin embargo, no señala en qué manera o cual fue la respuesta que le causó la afectación, por tanto,

²¹ Jurisprudencia 10/2012, GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.**



este Tribunal se encuentra ante un supuesto que carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que impide entonces, tener certeza de los hechos, o al menos indicios de dónde proviene la VPG alegada.

En esa línea de tiempo, la promovente en los hechos 4 al 8, la quejosa refiere diversas conductas relativas a acciones previas a la realización de la Asamblea denunciada, entre ellas, la convocatoria, la publicación en los estrados del Partido, así como el registro e ingreso a dicha asamblea.

Al respecto, si bien la quejosa refiere que se enteró de la convocatoria vía comunicación directa con otra ciudadana, la percepción de acción en su contra recae en que señala que ella (la quejosa) no fue convocada, sin embargo, al analizar la documentación que obra en el expediente, el Partido si realizó una convocatoria para la militancia en general, por lo que en el caso particular, la promovente no se había enterado, lo que no necesariamente representa una vulneración a sus derechos político y tampoco hay una acción que signifique VPG en su contra, pues no se trata de un hecho directo en contra de la promovente, sino que asume la propia quejosa como un acto en su contra.

En ese entendimiento, la realidad según lo que obra en el expediente, es que el partido si realizó una convocatoria, ahora, cabe precisar que la legalidad o no, de dicha convocatoria no está controvertida ni en este medio ni en ningún otro diverso y por tanto se sostiene su validez, cabe resaltar que al tratarse de una convocatoria para la militancia en general el partido en cuestión no está obligado a notificar personalmente dicha convocatoria.

Luego, la quejosa, señala que acudió a un domicilio en edificio conocido como TORRE PLAZA BOSQUES, cabe precisar que tal, se encuentra ubicado en Aguascalientes capital, en tanto que las oficinas del partido denunciado se ubican en Pabellón de Arteaga, municipio del Estado, por lo que el hecho señalado no encuentra sentido ni elementos que validen una afectación a la promovente, siendo que ella acudió a un edificio distinto. Así, la convocatoria según obra en autos, si fue colocada en el edificio del domicilio registrado por el partido político, sin hacer mención de qué manera le causa un perjuicio, además de que lo realiza como hecho contextual y no como agravio.

En ese entendido, la quejosa refiere que, si se presentó el día de la Asamblea, en el lugar convocado, por lo que, al analizar los hechos denunciados, y las acciones realizadas, no encuentra congruencia, además, son acciones hechas por la propia



denunciante en la que no se advierte en momento alguno, interacción con los denunciados.

Posteriormente, la denunciante relata una serie de actos relativos al registro, e ingreso a la Asamblea, manifestando que se sintió intimidada e insegura, no obstante, omite señalar circunstancias específicas, modo, lugar y/o personas que la hicieron tener tales sensaciones, sino que solamente, de su narrativa y de los videos que la propia quejosa ofrece, se observa a una persona que cordialmente le recibe su identificación [situación prevista en sus estatutos], le anota su registro, e incluso en el expediente obra copia de la hoja de registro de militantes, en donde la promovente plasma su firma.

Por tanto, al analizar los hechos, no es posible advertir afectación alguna dirigida a la quejosa.

Luego, en cuanto a los hechos 9 y 10, la quejosa hace una narrativa ambigua de una presunta interacción con el denunciado, incluso refiriendo en un primer momento que ella misma percibe que no le permitían el acceso libremente (por el registro ya señalado) y posteriormente señala que el denunciado se acercó para saludarla.

Sin embargo, la quejosa omite referir el modo, las circunstancias y condiciones de tal interacción, incluso solo manifiesta que se sintió insegura e inquieta sin referir que detonó dicha sensación. Por lo que no es posible advertir alguna conducta realizada por el denunciado en contra de la quejosa.

Posteriormente en los hechos numerados como 11 al 14, la quejosa refiriéndose al desarrollo de la asamblea, la promovente refiere que se sintió humillada, ignorada, intimidada, sin embargo la propia promovente ofrece diversos videos sin que se advierta lo que denuncia, al contrario, de la comparecencia y defensa por parte de los denunciados, se ofertan videos que guardan coincidencia con la fecha y asamblea, sin que se advierta ataque o acción o manifestaciones dirigidas siquiera a la quejosa, pues de los medios de prueba ofrecidos por la promovente y por los denunciados, se observa una asamblea en donde quien tiene uso de la voz, se dirige al auditorio en general y el discurso está encaminado a alentar a los asistentes en beneficio de sus intereses partidistas.

Por lo anterior, al analizar individualmente todos los hechos que denuncia, este Tribunal advierte **la inexistencia** de actos que afecten los derechos de la denunciante.



Segundo nivel.

De conformidad con la metodología establecida, en un segundo momento, es necesario analizar las normas que se vulneran con las presuntas acciones denunciadas.

En ese sentido, de conformidad con las conclusiones del análisis individualizado, este Tribunal advierte que no es posible actualizar elementos que configuren una afectación a derechos políticos de la promovente, por lo que, únicamente, se analizará si existe VPG en su contra a la luz de la metodología establecida.

Tercer nivel.

Concluidos los niveles anteriores, es necesario determinar si los hechos constituyen alguna obstaculización al ejercicio de algún derecho político electoral.

En el caso, la promovente a lo largo de su escrito de queja manifiesta que es su interés personal, al menos, contender por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS.

Sin embargo, en ningún momento demuestra mediante documentación alguna su manifestación o intención de contender, sino que solamente hace una expresión de su deseo por participar sin realizar acciones tendentes a registrarse.

Ahora bien, el caso que alega, se queja del nombramiento de la secretaria técnica de la asamblea, omitiendo que tal cargo solo tuvo un carácter momentáneo para el desarrollo de la asamblea exclusivamente.

Por lo tanto, al no advertir que la quejosa realizó actos apegados al estatuto para buscar contender, no es posible advertir una posible obstaculización a cargo partidista alguno.

Cuarto nivel.

Corresponde entonces determinar si, analizando las conductas denunciadas a la luz de la Ley de Acceso, así como el test jurisprudencial, los hechos alegados por la quejosa se tornan en infracciones que acrediten VPG en su contra.

Al respecto, los hechos denunciados consisten en una serie de narrativas que la quejosa realiza desde su afiliación al Partido Político Local PAS; sus actividades en



beneficio de dicho partido; la convocatoria a una Asamblea; el desarrollo de la misma; su participación en tal Asamblea; y su supuesta intención de ser parte del Comité Ejecutivo Estatal.

La quejosa refiere que, en diversos momentos durante tal narrativa de hechos, se sintió intimidada, inquieta, temerosa, molesta, insegura e incluso humillada.

Alega, que medularmente no fue convocada para ser aspirante a la "secretaría técnica" que en realidad se refiere a la "secretaría general del comité ejecutivo estatal del Partido Político Local PAS".

De esta manera, como ya se ha precisado, en **lo individual**, los hechos denunciados relatan una secuencia de actos que desencadenan en una Asamblea, de la que se duele la quejosa y en donde señala como responsable de VPG al denunciado.

Así, este Tribunal considera que nos encontramos ante 14 hechos que, a decir de la denunciante, contienen una afectación a sus derechos por ser mujer, actualizando VPG en su contra.

Ahora, en su **conjunto**, la denunciante pretende que, en suma, se advierta que todos los actos que refiere configuren una transgresión directa a ella, por su condición de mujer, menoscabando así sus derechos.

En este sentido, a partir de la sola afirmación de la denunciante, y del análisis de cada acción en lo individual y en su conjunto, este Tribunal advierte que **no** es posible ubicar las conductas en algún supuesto de la Ley de Acceso. Esto pese a que la accionante alega que se ve afectada como militante de un partido político.

Lo anterior es así, porque del análisis de los hechos, a la luz de las probanzas, la narrativa y denuncia presentada por la quejosa parten de la percepción sin un sustento, pues no se advierte al menos una interacción directa con la parte denunciada, que pueda implicar la realización de un acto en su perjuicio, incluso, de las manifestaciones de la propia actora, se aprecia que solamente en una ocasión tiene una comunicación con el denunciado, en el que él se acerca a saludarla, sin que la denunciante refiera en que manera, tal saludo, le causó un menoscabo en sus derechos.



Por lo anterior, y al analizar los supuestos expresos en las fracciones I a XXI de la Ley de Acceso, ni tampoco en alguna genérica, por tanto, no se advierten elementos que configuren VPG en contra de la denunciante.

Ahora bien, en cuanto al test contenido en la Jurisprudencia 21/2018²² en la que puntualmente se establece que:

"... quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género..."

Esto es, a la luz de la Jurisprudencia en cita, se deben actualizar todos y cada uno de los elementos para estar frente a la configuración de VPG; dicho de otra manera, la falta de uno de los elementos hace nula tal configuración.

En el caso, tenemos que efectivamente, la denuncia es en el marco del ejercicio de un derecho político electoral, esto es derecho de **afiliación como un derecho político** electoral. ²³

Superado el primer de los elementos, debemos analizar si la conducta o acciones denunciadas son perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; en el caso concreto, como ya se ha analizado, del estudio individual y en conjunto, pese a la denuncia, los hechos denunciados a la luz de los medios probatorios, no advierten actos realizados por la parte denunciada, sino que consisten medularmente en

²² Jurisprudencia 21/2018 Violencia política de genero elementos que la actualizan en el debate político.

²³ jurisprudencia 24/2002, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.





conjeturas y percepciones propias de la actora, sin que sea evidente una interacción que de, cuando menos, indicios de una posible violación a sus derechos o VPG en su contra, por tanto, no se colma el segundo de los elementos.

En cuanto al resto de los elementos de la jurisprudencia, al no actos o acciones que configuren o den indicio de VPG, dejan de actualizar tales elementos restantes.

Esto es, al no existir o ser tangibles actos que violenten a la denunciante, no se actualiza el elemento simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; tampoco si tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa; y de la misma manera, no se advierte que se base en elementos de género.

Ahora bien, a efecto de preservar un análisis con perspectiva de género, se advierte que, de una lectura y análisis integral a partir de elementos lingüísticos, los hechos se sitúan en un contexto de una convocatoria y desarrollo de una Asamblea dentro de los derechos internos del partido Político Local PAS, en donde se agravia de la convocatoria, el registro, el ingreso y el desarrollo de la sesión en donde incluso hace manifestaciones de prohibiciones de participar.

Al respecto, de conformidad con las pruebas que obran el expediente, este Tribunal considera que los hechos se dan en un marco de derechos partidistas, en donde se advierte un lenguaje neutro, que incluso, al aplicar una regla de inversión, consistente en cambiar el sexo de la denunciante, buscando evidenciar que los hechos sean en contra de una mujer, al revisar minuciosamente todas las acciones denunciadas, no se aprecian estereotipos de género, ni altera la realización de los actos, y por tanto, no actualizan VPG.

En tal sentido, en su contexto, las acciones denunciadas, se realizaron en un marco de interés de todas las personas afiliadas, y no en contra de la accionante, como pretende hacer valer.

De esta manera, las expresiones, semántica y sentido del mensaje que se advierte de los medios probatorios, advierten un mensaje de tinte partidista, en donde se toman decisiones al interior del partido, se pide el apoyo para ser una verdadera opción política y se alienta a los asistentes a sostener los intereses del partido local de reciente creación.



Asimismo, la intención del mensaje en ningún momento arroja una agresión o acciones violentas en contra de la promovente, quien presenta un video que, según su dicho, ella misma grabó, en el cual se encuentra a una distancia considerable de quien tiene uso de la voz, y en ningún momento se aprecia que el hombre con uso de palabra se dirige a ella, pues en todo momento habla al auditorio presente, en un mensaje de corte institucional.

Por lo tanto, al no tenerse por acreditados todos los elementos del test jurisprudencial, se concluye que los actos materia de estudio no configura un caso de VPG. Por lo tanto, del análisis de hechos relatados por el denunciado, conforme a los elementos anteriormente detallados, se constata que en estos no se trasmite una carga de género que reproduzca esquemas de desigualdad estructural hacia las mujeres, tampoco se observa que se haga referencia a un prejuicio que pudiera generar un impacto desproporcionado a la actora, por el hecho de ser mujer; ya que, las frases válidamente podrían ser empleadas respecto de un hombre, como de una mujer.

En conclusión, del análisis individual y conjunto de los hechos denunciados, no se puede determinar VPG, en razón de que, al analizar el contenido de los videos, así como los hechos narrados por la denunciante es su escrito de queja, no se encuentran los fundamentos para encontrar existente la infracción denunciada.

Calumnia. Este Tribunal Electoral considera que, a partir de un análisis contextual de las expresiones cuestionadas, es posible advertir que al no tenerse por acreditados los hechos constitutivos de VPG, tampoco se acredita la infracción de calumnia, pues las conductas señaladas por la actora, no exceden los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión en el marco de derechos de la vida interna de los partidos políticos, pues a través de los hechos denunciados no se le imputó de forma directa un hecho de gran relevancia y cierto grado de sensibilidad a la denunciante.

Lo argumentado es así, porque de acuerdo a la línea jurisprudencial emitida por la SCJN y reiterada por la Sala Superior, para analizar los hechos que posiblemente puedan constituir calumnia, es necesario estudiarlos a través de los elementos siguientes: *a) personal*: entendido como el sujeto que fue denunciado -sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y <u>candidaturas</u>-, *b)* objetivo: es decir, que exista la imputación de <u>algún hecho</u> o delito falso que tenga un impacto en el proceso electoral y; *c)* subjetivo: <u>a sabiendas que el hecho</u> o delito <u>que se imputa es falso</u>.



De tal suerte que, tras el análisis de cada hecho, no se actualizan los elementos necesarios para configurar calumnia en materia electoral.

X. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE a las partes, como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta y las Magistraturas en funciones que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ZÚÑIGA